

Art. 8º. Los establecimientos de construccion proporcionarán todos los elementos necesarios para la práctica en dicha escuela.

Art. 9º. Como lo más importante en el arma de Artillería, es que los individuos que en ella sirven adquieran la instruccion y conocimientos necesarios, para el buen desempeño de sus obligaciones, los Jefes, bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios ajenos al especial del arma.

Art. 10. El personal, sueldos y gastos del Cuerpo de Artillería, serán los que designe la ley de la materia.

Art. 11. Las cinco baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros y la 5ª en Mazatlan.

Art. 12. Siempre que en dichas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los Comandantes de Artillería formarán los presupuestos respectivos que remitirán á la Secretaría de Guerra para su aprobacion.

Art. 13. Los Comandantes de las baterías fijas darán la instruccion á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripcion.

Art. 14. Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos, sean mayores de los que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Art. 15. Los Jefes y oficiales del Cuerpo de Guerra empleados en los establecimientos de construccion del material, no tendrán ninguna intervencion en el manejo de los caudales que para tal objeto se ministren, pero sí inspeccionarán la calidad y precio de los efectos que se consuman.

Art. 16. Los establecimientos de construccion del material, el Parque general de Artillería y almacenes foráneos, dependerán directamente de la Secretaría de Guerra.

Art. 17. El material de Artillería se distribuirá en los puntos que el Secretario de Guerra determine y que podrá variar segun lo juzgue conveniente. Para el cuidado y contabilidad de aquel, se destinarán los guarda-almacenes ó guarda-parques necesarios.

Art. 18. Los guarda-almacenes del Parque general y el de la sala de armas de Palacio, dependerán directamente del Comandante de dicho Parque.

Art. 19. A ningún oficial se declarará con opcion á la Plana Mayor facultativa de Artillería, sino despues de un exámen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Art. 20. Los alumnos y oficiales del Colegio Militar, que presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento, todas las materias que señale el reglamento del Cuerpo para oficiales facultativos, ingresarán á él en la clase de tenientes de Plana Mayor, sin que para ello tengan que presentar nuevo exámen.

Art. 21. Considerando que para el servicio de Artillería, especialmente en los empleos superiores, se necesita talento, instruccion, actividad y otras cualidades que no pueden ser comunes á todos; que si llegasen á dichos empleos por rigurosa antigüedad, dificilmente podrian exigírseles, siendo por otra parte indispensable estimular la adquisicion de ellas, serán acordados al mérito los ascensos en todas las clases, desde capitanes primeros en adelante y por rigurosa antigüedad de subtenientes á capitanes primeros inclusive.

Art. 22. Para evitar los ascensos inconsiderados y rápidos que podrian proporcionar el favor ó un mérito aparente, no serán ascendidos por ningún motivo, ni los capitanes primeros ni los Jefes que no hayan pasado el centro de la escala en que se encuentren.

Art. 23. Siempre que resulte vacante el empleo de General de Brigada, Jefe del Departamento, se cubrirá con el Coronel del arma que nombre el Supremo Gobierno.

Art. 24. Las vacantes de Coroneles, se cubrirán por los Tenientes Coroneles y las de esta clase por los Jefes de Division.

Art. 25. Los Jefes prácticos que actualmente se hallan en el Cuerpo, no podrán ascender al empleo inmediato, sin haber sustentado antes un exámen, en el que acrediten haber adquirido los conocimientos necesarios para ingresar á la Plana Mayor.

Art. 26. Las vacantes de subtenientes serán cubiertas por los alumnos del Colegio Militar y por los sargentos primeros del Cuerpo, que reúnan á la aptitud, la honradez ó instruccion necesaria para ser promovidos á la clase de oficiales.

Art. 27. Los oficiales prácticos que hayan adquirido los conocimientos científicos que señala el reglamento respectivo para los oficiales de la Plana Mayor, podrán ingresar á ella, previo el exámen que sustentarán ante la Comision que nombre el Secretario de Guerra.

Art. 28. Quedan derogadas las disposiciones que concedian ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del Cuerpo, puesto que están obligados á adquirir los conocimientos necesarios para pertenecer á la Plana Mayor facultativa.

Art. 29. Las acciones distinguidas deberán anotarse en las hojas de servicios, teniendo presente que lo son:

I. Nulificar con menor número de bocas de fuego la accion de las del enemigo, ó bien obtener el mismo resultado con igual número de menor calibre.

II. Sostener y salvar una batería atacada por Infantería ó Caballería, con solo los artilleros de la dotacion.

III. Desmontar una batería oculta á los fuegos directos.

IV. Salvar un tren de la persecucion activa del enemigo, aun sin batirse, sin más auxilio que el de los artilleros y trenistas.

V. Entrar á un almacen de pólvora ó de municiones donde se ha notado fuego, con objeto de cortar el incendio.

VI. Servir con tal acierto una batería de una plaza sitiada y atacada, que el sitiador se vea obligado á retirarse.

VII. Defenderse sirviendo una batería de plaza, sitio ó campaña, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

VIII. Pasar un tren de importancia en estado de servicio, por una cordillera ó desfiladero donde no haya caminos carreteros, aun fuera de la persecucion del enemigo, sea salvándole de caer en su poder, ó proporcionando á las fuerzas propias los medios de vencerla.

Art. 30. Estas acciones serán premiadas á juicio del Gobierno, y para justificarlas debidamente serán puestas en la órden del dia para conocimiento del Ejército.

Art. 31. Entre las clases que componen el Cuerpo de contabilidad de Artillería, se observará la regla de que el Jefe de la contabilidad del material es el principal del ramo, dependiendo directamente del Jefe del Departamento; sus inmediatos los guarda-almacenes, y sucesivamente los interventores, guarda-parques y meritorios. Por consiguiente, la escala de los ascensos comenzará por el de meritorio á guarda-parque, terminando por el de guarda-almacen á Jefe de la contabilidad del material.

Art. 32. Estos ascensos se acordarán por antigüedad, previo exámen en que acrediten los conocimientos necesarios para el desempeño de sus obligaciones.

Art. 33. Los oficiales de contabilidad que se inutilicen en el servicio de campaña ó que por su antigüedad sean acreedores á retiro, gozarán de las mismas prerogativas que en igualdad de circunstancias tienen los oficiales de guerra, segun las clases que representen.

Art. 34. El mando accidental en las Brigadas pasará del Coronel al Teniente coronel, y de este al Jefe de Division ó en su defecto al capitán primero más antiguo; y en los Establecimientos pasará del Director al oficial del Detall, y faltando este al Comandante de la Compañía de obreros.

Art. 35. En concurrencia de dos ó más Brigadas, baterías ó secciones, tomará el mando el Jefe ú oficial más antiguo de las mismas.

Art. 36. La sucesion del mando accidental de Artillería que prescriben los artículos anteriores, debe entenderse por antigüedad de empleos efectivos en el Cuerpo.

Art. 37. En general, los Coroneles, Tenientes coroneles y demás oficiales, tomarán el mando por su antigüedad, siempre que concurren en una misma plaza ó puesto; pero no por esto se mezclará el que mande, en los encargos especiales de los otros; es decir, que el director de una maestranza, nada tendrá que ver con los trabajos de una fundicion ni con el manejo interior de una Brigada, cuyos mandos gubernativos recaerán en los Jefes ú oficiales á quienes corresponda segun reglamento, con excepcion de las plazas declaradas en estado de guerra ó de sitio.

Art. 38. En concurrencia de los oficiales de Artillería con los de Infantería y Caballería, tomarán el mando de las armas por antigüedad de despachos de empleo efectivo, en igual grado, bajo el supuesto de que los Generales graduados (cuando no estén ejerciendo las funciones de inspectores), y todos los Coroneles, Tenientes coroneles y Jefes de Division efectivos del Cuerpo de Artillería, serán igualmente

considerados para sus honores y demas funciones militares, como tales Jefes de los Cuerpos de Infantería y Caballería en ejercicio á la cabeza de sus Cuerpos; y finalmente, que los capitanes primeros, segundos, tenientes y subtenientes de dicho Cuerpo, serán del mismo modo considerados en sus honores y funciones, como oficiales vivos del Ejército en sus respectivas clases.

Art. 39. Generalmente en todo mando accidental ó interino, se observará por los que lo ejerzan, no alterar en cosa alguna el orden y método establecidos por el propietario, sin superior permiso para ello y previa consulta.

Art. 40. A los obreros de los establecimientos de construccion militar, que se inutilicen en el servicio de campaña ó en los trabajos especiales de su instituto, se les concederán, conforme á su clase, los mismos goces que á la tropa de Artillería en semejantes circunstancias.

Art. 41. A fin de cada año se reunirá una junta compuesta de los Jefes de los Establecimientos, Brigadas y Parque general, presidida por el Jefe del Departamento, la que constituida en jurado, anotarà las hojas de servicio de todos los Jefes del Cuerpo y hará las propuestas para los ascensos.

Art. 42. Son casos de posterga:

I. La falta de aptitud para el estudio, justificada en el curso de dos años consecutivos, sea en la escuela central ó en las particulares de las Brigadas, comprobándose con la noticia de la instruccion mensual que debe remitir cada una de ellas.

II. La mala conducta civil ó militar, comprobada con las notas que deben constar en las hojas de servicio y con las actas de la junta de honor.

Art. 43. El vestuario, armamento y equipo del Cuerpo, será el que se designe por la Secretaría de Guerra.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1879.

Gonzalez.

REPUBLICA MEXICANA

BIBLIOTECA DE LA SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

SERIE 3^a—DEPARTAMENTO DEL CUERPO ESPECIAL DE ESTADO MAYOR

REGLAMENTO

DE LA

Gendarmería Militar

EXPEDIDO POR ESTA SECRETARIA

En cumplimiento de lo que previene el decreto núm. 11, de 25 de Enero último, en su art. 6^o

Anexo al decreto número 11

MÉXICO

Imprenta del Gobierno, en Palacio

A cargo de Sabás A. y Munguía.

1879